

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRÁTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 18 de diciembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/068/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución "Respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2001", misma que en el considerando 5, punto 5.6, inciso e), señala:

(...)

"5.6. Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. La agrupación no proporcionó las publicaciones mensuales y trimestrales.

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, este Consejo General considera que deberá turnarse el caso a fin de que determine lo conducente".

En consecuencia, en el punto resolutivo número vigésimo sexto se ordenó lo siguiente:

"(...)

VIGÉSIMO SEXTO.- Dese vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso e)..."

II. Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la Resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional" y emplazar a la misma, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/068/2002.

III. El día diecisiete de octubre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-161/2002, de fecha diez de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional", para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IV. El día veintidós de octubre del presente año, el C. Jaime Miguel Moreno Garavilla, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Agrupación Política denominada "Cruzada Democrática Nacional", dentro del plazo legal dio contestación al procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra, manifestando entre otros aspectos:

"...Que en virtud de que ha sido emplazada la Agrupación Política Nacional, Cruzada Democrática, para iniciar un proceso administrativo por actos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral federal, éste causa agravio y sorpresa, por no sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que en su momento haremos valer, así como el hecho de no solicitar la acreditación para el descargo de las supuestas irregularidades, en tiempo y forma a mi representada. En el caso específico no se causaron perjuicios al erario público; reincidencia en la comisión de la misma conducta, no existe; culpabilidad de la Agrupación, no existe. A mayor abundamiento, se realizó una tarea editorial bajo el título de "Génesis. Alianza Republicana. El partido de la Confianza", (se adjunta) mismo que, independientemente de su estrategia de distribución es innegable que su contenido, plagado de principios y tesis filosófico-políticas contribuyen a la difusión de la cultura política y democrática, observando plenamente el mandato que a las Agrupaciones Políticas Nacionales sujetan los artículos 33 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Anexando la siguiente documentación:

a) Publicación "Génesis. Alianza Republicana. El Partido de la Confianza", impresa en noviembre de 2001.

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día treinta de octubre del mismo año, mediante oficio número SJGE-174/2002 y la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional" el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil dos.

IX. Por oficio número SE-1558/2002 de fecha veinticinco de noviembre dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución "Respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2001", en cuyo considerando 5, punto 5.6, inciso e) quedó asentado que la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional" no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones mensuales y trimestrales a que se refieren los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 34.

(...)

4.- A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este código."

"ARTÍCULO 38.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral."

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben publicar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico.

Al respecto, la Agrupación Política denominada "Cruzada Democrática Nacional", señala, por un lado, que el presente procedimiento administrativo instaurado en su contra por actos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral federal, le causa agravio y sorpresa; ya que en el caso específico no se causaron perjuicios al erario público.

Asimismo, para tratar de demostrar que cumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal Electoral, la agrupación denunciada exhibe la publicación denominada "Génesis. Alianza Republicana. El partido de la Confianza", argumentando que ésta contribuye a la difusión de la cultura política y democrática.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional" no hace valer ningún argumento ni ofrece prueba alguna para demostrar que, contrario a lo asentado en la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, cumplió con la obligación de editar y presentar las doce publicaciones mensuales ni las cuatro publicaciones trimestrales a las que estaba obligada de conformidad con los artículos antes citados.

Ahora bien, con relación a la publicación denominada "Génesis. Alianza Republicana. El partido de la Confianza", debe decirse que, como quedó asentado, ésta no fue reportada en el informe anual a que se refiere el artículo 49-A, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentado por la agrupación política ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, órgano del Instituto Federal Electoral competente para revisar los informes sobre el origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, según se desprende del apartado 5.6, inciso e) de la resolución del Consejo General de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, por lo cual no puede ser considerada para acreditar el cumplimiento de la obligación antes señalada.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aún cuando la agrupación denunciada no especifica si la tarea editorial titulada "Génesis. Alianza Republicana. El partido de la Confianza", se trata de una publicación de carácter teórico trimestral, o mensual para efectos de divulgación, dicho trabajo no reúne los requisitos para ser considerada como tal, según se demuestra a continuación:

- a. Dicha publicación no merece ser calificada de carácter teórico pues no cuenta con los elementos objetivos necesarios para que uno pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como establece el criterio del Tribunal Electoral abajo mencionado; y en el remoto caso de que pudiera considerarse como tal, la agrupación política aún sigue incumpliendo con lo establecido en el código de referencia, pues de las dieciséis publicaciones que debió presentar en su momento no presentó ninguna y es hasta este momento que presenta la publicación en comento sin especificar con qué carácter la presenta ni a qué la atribuye, por lo que de manera alguna se puede considerar que haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo arriba mencionado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

"PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.

La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyunar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000.Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional.21 de junio de 2000.Unanimidad de votos.Ponente: Eloy Fuentes Cerda.Secretaría: Aidé Macedo Barceinas.

Sala Superior, tesis S3EL 123/2002."

b) Por otra parte, debe decirse que la tarea editorial denominada "Génesis. Alianza Republicana. El partido de la Confianza" no fue publicada con fines de divulgación de la cultura política, ni con el afán de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino con motivo de la notificación de interés en registrarse como partido político nacional realizada el día doce de junio de dos mil uno, a la cual posteriormente no se dio seguimiento.

En consecuencia, la Agrupación Política en comento incumplió con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable a las agrupaciones políticas de acuerdo al artículo 34, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal, al no haber presentado las doce publicaciones mensuales ni las cuatro publicaciones trimestrales a las que está obligada.

De esta manera la falta se acredita y por lo tanto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional "Cruzada Democrática Nacional" por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a), que señala:

"Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)"

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

9.- A efecto de determinar la sanción que corresponde aplicar por la falta advertida, imputable a la agrupación política denunciada, debe establecerse lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en la aplicación de sanciones deben tomarse en cuenta los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas (imputación objetiva), así como también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

La referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda a la asociación política nacional por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma de que se trate, a efecto de determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

En el caso concreto, la falta en que incurrió la agrupación política denunciada consiste en la omisión de cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra, trimestral, de carácter teórico, prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se estima que la obligación impuesta a las agrupaciones políticas de realizar las publicaciones en comentario, tiene como objetivo ser uno de los medios, entre otros, por el cual dichas agrupaciones coadyuvan a difundir la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean simpatizantes o miembros de la propia agrupación o ciudadanos en general, esto es, las publicaciones pueden considerarse como elementos que sirven para la divulgación de información que puede ayudar al cumplimiento de los objetivos que el artículo 33, párrafo 1, confiere a tales agrupaciones.

Por lo anterior, la falta se considera leve.

Ahora bien, esta autoridad estima que la sanción que debe imponerse a la agrupación política denunciada consiste en una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que se encuentra entre los límites establecidos en el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la posibilidad de imponer multas dentro del rango de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, pudiéndose estimar que la media contemplada en el dispositivo en comentario, que asciende a dos mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo puede considerarse como un eje o parámetro a partir del cual las multas que sean inferiores a tal cantidad deben ser aplicadas a infracciones que se consideren leves y las que excedan esa suma a las graves, pudiendo recorrerse ese parámetro dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto y sus posibles agravantes.

En la especie, se fija la sanción antes precisada en atención a que la falta es considerada leve.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional".

SEGUNDO.- Se sanciona a la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional" con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional" en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Proyecto de Resolución fue aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución de fecha once de diciembre de dos mil dos, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Dr. Mauricio Merino Huerta, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Lucken Garza y Lic. Jesús Cantú Escalante, y una abstención del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE

MUÑOZ